



SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.

Materia:Laboral.

Recurrente:Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A.

Abogados:Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez.

Recurrido:Oxsen Pierret Yan.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., entidades comerciales, constituidas y establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 806, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125896-0 y 001-1238692-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1817-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Oxsen Pierret Yan;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Oxsen Pierret Yan contra Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Ana Magaly Ortega Silvera, por ser una empleada de la empresa y no empleadora del demandante; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Oxsen Pierret Yan, en contra de las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), por haber probado la justa causada que genero su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Quinto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$881.24 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$24,674.72; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$18,506.04; c) 14 días vacaciones, igual a RD\$12,337.36; d) la suma de RD\$21,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$1,108.33, por concepto de salario de navidad en proporción de diecinueve (19) días laborados durante el año 2010; f) la suma de RD\$39,655.90, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de RD\$125,999.70, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de

Doscientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cinco Centavos (RD\$243,282.05), a favor del señor Oxsen Pierret Yan; Sexto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S.A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Cuarenta Mil Quinientos Treinta Pesos (RD\$40,530.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por concepto de 1 mes y 29 días laborado y que no le fueron pagados por la empresas; Séptimo: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción, ni cotización a su favor en la Seguridad Social; Octavo: Se rechazan los literales j y l del Ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Noveno: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF., S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., en contra de la sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Oxsen Pierret Yan y la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley y violación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que para la fecha de la única audiencia celebrada por la corte a-qua, esta tenía pendiente decidir, previo a conocer el fondo de la litis, las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por la exponente, que conforme a las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo debieron ser notificadas a la parte adversa vía secretaría de la corte a los fines de opinar respecto de los indicados documentos, que en caso de ser admitidos se debía de otorgar el plazo que establece el artículo 546 del Código de Trabajo, para formular escritos, la corte al respecto hizo caso omiso, por lo que al no haberse decidido sobre la situación que tiene que ver con las tres solicitudes mencionadas, la exponente no estaba en condiciones de presentar sus testigos propuestos, según lista de fecha 22 de agosto de 2012, pues no tenía forma de saber cuál era la posición de la corte a-qua respecto de dichos documentos, que el proceder de la corte a-qua dejó en estado de indefensión a la exponente en violación a las disposiciones de los artículos ya citados y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta que la parte recurrente depositó los

siguientes documentos: I) Escrito de apelación de fecha 15-06-2012, conjuntamente con 1. Copia de sentencia recurrida; 2. Copia del acto No. 646-2012, de fecha 6-6-2012. II) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber, original del acto No. 492-2012, de fecha 4 de julio del 2012. III) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber; 1. Fotocopia de la planilla de personal fijo del año 2009, de la empresa Terminaciones y Acabados, S. A.; 2. Fotocopia de la planilla de personal fijo del 2010, de dicha empresa; 3. Fotocopia de la notificación del pago de Seguridad Social del período 4-2009 hasta 12-2009 de la mencionada empresa; 4. Fotocopia de la notificación de pago del período 1-2010 hasta 3-2010, de dicha empresa. III) lista de testigo de fecha 22-8-2012. IV) Inventario de documentos de fecha 28-8-2012, a saber, original del acto No. 583-2012, de fecha 18 de agosto del 2012. V) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 28-8-2012, a saber; 1. Fotocopia de la carta de fecha 25 del mes de noviembre del año 2009; 2. Fotocopia del cheque No. 0011059, del Banco BHD, de fecha 25-11-2009; 3. Fotocopia del cheque No. 0011064 del BHD, de fecha 26-11-2009, VI) Escrito de conclusiones de audiencia de fecha 28-8-2012”;

Considerando, que consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo a la documentación depositada, figuran en el expediente varios recibos de pago por trabajos de pintura realizados en diferentes lugares, tales como Moon Palace Cocoloco, etc., con diferencia de fechas entre uno y otro trabajo de menos de dos meses, las cuales son precisamente las características que distinguen a los contratos para una simple obra o servicio determinado, de los contratos por tiempo indefinido, es decir, que entre uno y otro servicio había un corto período de trabajo”, indicando una continuidad en la prestación del servicio;

Considerando, que para establecer que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados (sentencia 6 del septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3663-3671), en la especie, en la parte de la sentencia que transcribimos anteriormente, los jueces de fondo mencionan los documentos depositados por la empresa recurrente y establece que en base a ellos formaron su religión, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, que la recurrente contempla que fueron violentados por la corte a qua, tratan es por un lado la tramitación de la solicitud de autorización para el depósito de documentos, fuera de los casos previstos por los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo y por el otro lado, se refiere al rol y facultad del juez a quien se le presenta una solicitud que autorice presentar documentos fuera de los mismos plazos, en la especie, la empresa el medio examinado, argumenta la supuesta falta de ponderación y admisión de los documentos por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que es jurisprudencia que para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie, la recurrente se limita a argumentar que las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por ella, no fueron decididas previo conocimiento del fondo, pero no indica cuales documentos fueron los que el Tribunal a quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a ésta Corte determinar la existencia del vicio aludido y si los mismos harían variar la decisión que tomaría la Corte a qua en caso de ser analizados por ella, razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en al derecho de defensa, ni en omisión de estatuir, ni violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici